

En Logroño a 5 de octubre de 2000, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, Don Ignacio Granado Hijelmo, y de los Consejeros Don Joaquín Espert Pérez-Caballero, Don Jesús Zueco Ruiz, Don Antonio Fanlo Loras y Don Pedro de Pablo Contreras, que actúa como ponente, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

48/00

Correspondiente a la consulta trasladada por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por Doña M. P. S., por daños consistentes en la fractura de los incisivos y sufridos por su hija, la menor R.C. P., en el Colegio Público *Madre de Dios*, de Logroño.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Doña M. P. S., madre de la menor R.C. P., formuló reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja mediante escrito de 14 de junio de 2000. La reclamación está motivada por la fractura de los incisivos de la indicada menor en el patio del Colegio Público del que es alumna. Los daños se valoran en 130.500 pesetas.

En escrito de *Comunicación de accidente escolar*, de 19 de abril de 2000, el Director del Colegio Público *Madre de Dios*, de Logroño, relata que el día 30 de marzo, «*los equipos de 1.º ESO A y 6.º A disputaban un partido de fútbol del torneo escolar. Una caída tras un encontronazo fortuito entre dos alumnas provocó la consiguiente fractura de los dos incisivos de R.*», señalando como personas presentes en el momento de producirse los daños a sus compañeros, a los padres y al personal no docente del Centro.

Segundo

Con fecha 19 de junio de 2000, el Secretario General Técnico de la Consejería resuelve la apertura de expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Tercero

El día 15 de junio de 2000, la instructora del procedimiento solicita al Director del Colegio Público referido explicaciones complementarias acerca de las circunstancias del accidente. En su escrito de contestación, de 16 de junio de 2000, solo se añade que *"lo aparatoso de la caída y las posibles secuelas físicas posteriores (desarrollo dental, quistes, etc.) hizo necesaria una rápida intervención médica y ortodoncista para la reconstrucción de las dos piezas dentales tal y como aparece en el informe emitido por la médico estomatólogo Doña B.L.E."*.

Cuarto

El 6 de julio de 2000, se da trámite de audiencia al interesado por término de 10 días, que no utiliza.

Quinto

El 7 de agosto 2000, la instructora formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación. Fundamenta la misma en la interpretación que ha hecho este Consejo Consultivo de los criterios de imputación y, en particular, del «riesgo general para la vida» que permite identificar aquellos resultados dañosos que son consecuencia de acontecimientos completamente naturales y ordinarios, ligados al discurrir normal y previsible en el lógico contacto de niños de corta edad en su centro docente.

Sexto

El 4 de agosto de 2000, la Dirección General de los Servicios Jurídicos informa favorablemente *la propuesta de resolución del expediente* en cuanto que es conforme con la jurisprudencia y responde a las circunstancias del caso siendo particularmente aplicable la argumentación que se vierte en la sentencia de 27 de mayo de 1999, del TSJ de Andalucía (Ar. 2066).

Antecedentes de la Consulta

Primero

Mediante escrito de fecha 7 de agosto de 2000, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes del Gobierno de La Rioja, solicitó el dictamen del Consejo Consultivo en el asunto de referencia, remitiendo el correspondiente expediente.

Segundo

Por escrito de 4 de septiembre de 2000, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió a acusar recibo del expediente, a declarar la competencia inicial del Consejo para emitir el dictamen solicitado y a considerar que la consulta reúne los requisitos reglamentariamente establecidos.

Tercero

Designado Ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, el asunto quedó incluido en el orden del día de la sesión allí expresada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 8.4.H) del Reglamento del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 33/1996, de 7 de junio, prevé la necesaria emisión de dictamen en estos supuestos, salvo que el mismo se recabe del Consejo de Estado.

En cuanto al contenido del Dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad de la Administración en el caso sometido a nuestro dictamen.

Resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo en relación con la responsabilidad patrimonial de la Administración y, en particular, la derivada por los daños sufridos por los alumnos de los Centros docentes públicos. Esta doctrina ha tenido su plasmación conceptual en los dictámenes 4, 5, 6 y 7/00, entre otros. En ellos se avanza en la dirección sugerida por el Consejo de Estado de tecnificar los elementos estructurales de la responsabilidad y, en particular, de los criterios de imputación objetiva de responsabilidad a la Administración, en atención, tanto a los elementos del daño resarcible (antijuridicidad, efectividad, etc.), cuanto al estudio de la relación de causalidad necesaria para que pueda darse una imputación a la Administración del hecho causal.

En los referidos dictámenes se advierte que no es en la negación de la relación de causalidad con introducción subrepticia del requisito de la culpa, donde radica la solución del creciente incremento de reclamaciones presentadas por los ciudadanos contra la Administración, sino en el correcto discernimiento de los criterios de imputación objetiva.

Unos, positivos (el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos) y otros, negativos: plasmados en criterios legales expresos (fuerza mayor; inexistencia del deber jurídico de soportar el daño producido; riesgos del desarrollo), o que pueden inferirse del sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, tal como ha sido aplicado por la jurisprudencia y la doctrina legal del Consejo de Estado (estándares del servicio; distinción entre daños producidos a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos y con ocasión de éste; el *riesgo general de la vida*; la *causalidad adecuada*, etc.).

En el presente caso, a juicio de este Consejo, concurre el criterio negativo de la imputación objetiva del *riesgo general para la vida*, toda vez que la rotura de un diente durante un partido de fútbol, actividad deportiva que naturalmente comporta ciertos riesgos, es un evento ligado al acontecer ordinario y normal en la práctica de tal deporte. El daño que en este supuesto se produjo no es, por ello, objetivamente imputable al funcionamiento del servicio público educativo. En consecuencia, no existe en este caso responsabilidad de la Administración.

CONCLUSIONES

Única

No existe relación de causalidad entre la producción de los daños sufridos por la menor en cuya representación se reclama y un servicio público a cargo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, al no ser los mismos objetivamente imputables a la Administración educativa, por lo que es ajustada a Derecho la desestimación de la reclamación.

Este es nuestro dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha del encabezamiento.